

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DEL JUEZ JACKMAN

Estoy en total concordancia con la decisión de la Corte en el presente caso, con lo ordenado en los puntos dispositivos y con las *rationes decidendi* de la sentencia como un todo.

Sin embargo, muy a mi pesar, debo dejar constancia formal de que no puedo unirme con plena convicción al entusiasmo con el cual la Corte parece haber acogido, en los párrafos 147 a 154, la noción del denominado "proyecto de vida", concepto que es nuevo en la jurisprudencia de esta Corte y que, en mi respetuosa opinión, adolece de falta de claridad y fundamento jurídico.

Debe apuntarse que la Corte se ha abstenido de ordenar una indemnización específica por los daños que se habrían producido con base en este concepto. Aún así, la declaración hecha en el párrafo 153 en el sentido de que "[l]a Corte reconoce la existencia de un grave daño al proyecto de vida de María Elena Loayza Tamayo ...", constituye una aceptación formal de este concepto como un rubro legítimo de reparaciones, el cual, inevitablemente, se sumará en el futuro a la batería argumentativa de los requirentes que comparezcan ante la Corte durante la etapa de reparaciones.

La Corte ha definido el "proyecto de vida" en los párrafos 147 y 150 en los términos siguientes:

[s]e trata de una noción distinta [de las nociones de] "daño emergente" y "lucro cesante"... [E]l denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas... [E]l "daño al proyecto de vida"... implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

En este contexto, la Corte ha identificado como un "grave daño al proyecto de vida" de la señora Loayza Tamayo el hecho probado de que su detención arbitraria, juicio y encarcelamiento le obligaron a "interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se habría desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico" (párrafo 152).

En mi opinión, los extensos precedentes que la Corte ha establecido en su jurisprudencia le permiten, sin necesidad de crear un nuevo rubro de reparaciones, evaluar el daño al que se ha hecho referencia y ordenar las medidas pertinentes de acuerdo con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención"), el cual ha investido a la Corte de la autoridad para ordenar la adopción de medidas de reparación cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención.

Desde que emitió su primera sentencia sobre reparaciones (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No.7), la Corte ha reconocido, como lo han hecho otros tribunales internacionales de similar naturaleza, que las violaciones de los derechos protegidos crean para el requirente un derecho de "reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (*sc: "material" y "moral" ó "pecuniario" y "no pecuniario"*), incluyendo el daño moral" (Loc. cit.: párr. 26; el énfasis es nuestro).

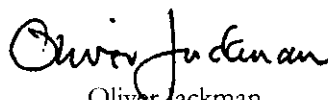
De acuerdo con la Convención, la Corte tiene la autoridad para ordenar el pago de "una justa indemnización" a un requirente exitoso. En consecuencia, una vez que se ha cumplido con el estándar de causalidad del daño en un caso dado, el Tribunal está en libertad de tomar una decisión sobre la base de cualquier daño identificable sufrido por el requirente como resultado de las violaciones de los derechos y libertades protegidos en la Convención. Por ende, una pretensión fundada en la "pérdida de oportunidades de desarrollo" puede ser examinada como cualquier otra pretensión, determinando si, y en qué medida, puede ser cuantificada y, si esto no fuese posible, determinando cuál sería la justa

medida a adoptar con respecto a la reparación de las consecuencias de la violación o violaciones, en la medida en que las circunstancias particulares lo permitan.

Por lo tanto, en mi opinión, no hay cabida ni necesidad para la inserción de nuevos rubros de reparación en la jurisprudencia de la Corte, sobre todo si dichos rubros están definidos en términos que resultan excesivamente amplios y generales. El artículo 63 de la Convención autoriza a la Corte para

[d]ispon[er], *si ello fuera procedente*, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración ... y el pago de una *justa* indemnización a la parte lesionada (La itálica es nuestra).

Los términos en que este texto está formulado otorgan a la Corte un considerable margen de discreción judicial; más amplio, en efecto, que aquel con el que ha sido investida la Corte Europea de Derechos Humanos por la respectiva disposición de la Convención Europea (artículo 50). Si a este marco jurídico se superpone un rubro de reparación inédito y concebido en términos excesivamente amplios, podría ponerse en grave riesgo --innecesariamente, en mi opinión-- la seguridad jurídica que es esencial para el funcionamiento del sistema de protección.


Oliver Jackman
Juez



Manuel E. Ventura Robles
Secretario